

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra ALEXIS IBÁÑEZ SUAREZ con C.C 1.098.692.215, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ALEXIS IBÁÑEZ SUAREZ cumple pena acumulada de 124 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, proferida el 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad partiendo de las siguientes sentencias:

- Rad 2008-0115, fallada el 16 de junio de 2009 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por el punible de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.
- Rad 2008-00116, fallada el 02 de octubre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, por el punible de Hurto Calificado y Agravado.

2. Mediante auto del 29 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad concedió a ALEXIS IBÁÑEZ SUAREZ el beneficio de prisión domiciliaria, previa caución prendaria de \$200.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso materializada el 10 de noviembre de 2014.

En decisión del 12 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de la ciudad, concedió a ALEXIS IBÁÑEZ SUAREZ la libertad condicional por un periodo de prueba de 37 meses 9 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, materializada con orden de excarcelación No. 0070/2015 del 12 de mayo de 2015.

3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4. En el presente caso, al sentenciado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba de 37 meses y 9 días, el cual se materializó el 12 de mayo de 2015, cuando suscribe la diligencia de compromiso, por lo que se tiene que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.

5. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de ALEXIS IBÁÑEZ SUAREZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

8. Se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a nombre del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 14 de diciembre de 2010 por el por el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad, contra **ALEXIS IBÁÑEZ SUAREZ** con C.C 1.098.692.215, en razón de este proceso, por lo que su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

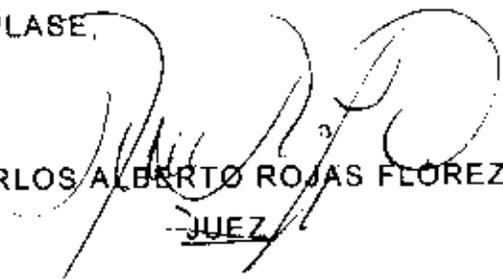
**TERCERO: OCÚLTESE** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**CUARTO: DEVUELVASE** al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$200.000; por ante el CSA para estos juzgados, librense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ  
JUEZ